

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARIKANO GOSI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3192/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Neurología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

El desarrollo mundial de la Neurología y su expansión en España de la que dan fe la reciente creación de Servicios y Secciones de Neurología en Hospitales dependientes de distintos Organismos sanitarios (Dirección General de Sanidad, Seguridad Social, Diputaciones Provinciales), así como la creciente complejidad técnica de esta especialidad hace necesario contar con personal auxiliar capaz de colaborar con eficacia en las tareas de diagnóstico y de tratamiento del Médico.

Por todo lo anteriormente expuesto parece aconsejable establecer la especialidad de «Neurología» dentro de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos sexto y séptimo del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la especialidad de «Neurología» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyos estudios habilitarán para la obtención del Diploma de «Especialista Diplomado en Neurología».

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos semestres, en los que con carácter teórico y práctico se desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Conocimientos básicos de la especialidad.

Técnicas de diagnóstico y tratamiento.

Patología general.

Patología especial.

Prácticas generales.

Prácticas de reanimación neurológica.

Prácticas de rehabilitación funcional neurológica.

Prácticas de electroencefalografía.

Prácticas de electromiografía.

Prácticas de neurorradiología.

Prácticas de Laboratorio.

Prácticas de neurooftalmología.

Prácticas de neurootología.

Prácticas de asistencia a subnormales.

Los programas correspondientes, así como la extensión de las clases teóricas y prácticas, serán fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo tercero.—A la terminación de cada semestre los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, otorgándose una calificación global de apto o no apto. Los alumnos que no superen el examen deberán repetir el curso semestral correspondiente.

Artículo cuarto.—Superados los dos semestres se efectuarán pruebas finales en la Facultad de Medicina correspondiente ante un Tribunal compuesto por un Catedrático especialista en Neurología, nombrado por el Decano de la Facultad; el Profesor adjunto de dicha cátedra; el Profesor Médico encargado de las enseñanzas teórico-neurológicas de la Escuela y el Médico encargado de las prácticas neurológicas del mismo Centro.

Aprobadas las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma a que se refiere el artículo primero, cuya posesión habilitará al que lo posea para ejercer las actividades auxiliares y de colaboración con el Médico en el campo de la Neurología.

Artículo quinto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán cursarse en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que obtengan la oportuna autorización o en las Escuelas que se creen con sólo esta especialidad, siempre que lo soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia y posean instalaciones y medios adecuados para tal fin.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Neurología, con el fin de obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas aprueben un examen de ingreso, que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

Disposición transitoria segunda.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que en el momento de la promulgación de este Decreto lleven prestando servicio durante dos años, por lo menos, en un Centro oficial dedicado específicamente a la Neurología (con exclusión de los de Neuro-Psiquiatría o Neurocirugía) que cuente con suficiente número de enfermos e instalaciones para llevar a cabo las enseñanzas previstas en la especialidad podrán obtener el título de Especialista en Neurología, previa realización de un curso intensivo de tres meses de duración que abarque todas las enseñanzas teóricas que integran la especialidad. El programa de estos cursos intensivos deberá aprobarse por el Ministerio de Educación y Ciencia, al que, asimismo, corresponderá su convocatoria, que en todo caso deberá efectuarse en el plazo de un año desde la promulgación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3193/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la especialidad de «Psiquiatría» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De acuerdo con el artículo sexto del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unifica los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permitan la mejor preparación para el desarrollo de las actividades de esa profesión auxiliar de la Medicina, dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

Un interés creciente ofrece la asistencia a los enfermos psiquiátricos que requiere una variedad de conocimientos teórico-prácticos que hace necesario la reglamentación y organización de las enseñanzas correspondientes y de la titulación de los profesionales que han de ejercer esta especialidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de «Psiquiatría» para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, cuyo Diploma se denominará «Ayudante Técnico Sanitario Psiquiátrico».

Artículo segundo.—Las enseñanzas de la especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos cursos de ocho meses como mínimo cada uno, que con carácter teórico-práctico desarrollarán las materias que a continuación se indican:

- Psicología.
- Psicopatología general.
- Psicopatología especial.
- Asistencia general.
- Asistencia especial: Tratamientos.

- Técnica de respiración artificial con casos de primera urgencia.
- Organización de la asistencia.

Las enseñanzas de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal), noventa y seis horas de teoría psiquiátrica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales). Los programas correspondientes deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—A la terminación de cada curso los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico.

Artículo cuarto.—Las pruebas finales se verificarán en la Facultad de Medicina, ante un Tribunal compuesto por un Catedrático nombrado por el Decano de la misma Facultad, especialista en Psiquiatría; el Profesor adjunto de dicha cátedra; el Profesor Médico encargado de las mismas enseñanzas teórico-psiquiátricas de la Escuela a que pertenezca el alumno; el Profesor Médico encargado de las prácticas psiquiátricas del mismo Centro, y un representante del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica designado por la Dirección General de Sanidad.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el Diploma indicado en el artículo primero, cuya posesión habilitará al que lo tenga para ejercer la profesión relativa al tratamiento de la especialidad psiquiátrica.

Artículo quinto.—No se concederán dispensas de escolaridad por ningún motivo.

Artículo sexto.—Las enseñanzas especializadas a que se refiere este Decreto podrán seguirse como ampliación de los servicios o en las Escuelas que se creen con solo esta especialidad, siempre que lo soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia y posean instalaciones adecuadas y medios para tal fin. Asimismo podrá cursarse esta especialidad en los Hospitales psiquiátricos que, por el cauce establecido en el párrafo anterior, proponga el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de Psiquiatría, con el fin de obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera y con las demás condiciones exigidas aprueben un examen de ingreso que se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, si no estuviesen en posesión del título de Bachiller elemental o de estudios superiores de Bachillerato realizados en formación religiosa, debidamente convalidados, aunque no tengan aprobada la reválida de grado superior.

Disposición transitoria segunda.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios que estén en posesión del título de Especialista en Psiquiatría, otorgado por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica al amparo del artículo veinticuatro de su Ley funcional podrán convalidar su título por el que se establece en el presente Decreto, si así lo solicitan del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo de un año a contar de la promulgación del mismo.

Disposición transitoria tercera.—Una vez que el presente Decreto entre en vigor no podrán ocupar puestos de trabajo que lleven implícita la especialidad psiquiátrica más que aquellos Ayudantes Técnicos Sanitarios que se hallen en posesión del Diploma que les acredite como tales especialistas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3194/1970, de 22 de octubre, sobre protección de monumentos y conjuntos histórico-artísticos.

La Ley del Patrimonio Artístico Nacional de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en sus artículos veintitrés, treinta y tres y treinta y cuatro, y el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho establecen que será precep-

tiva la aprobación por la Dirección General de Bellas Artes de las obras que pretendan modificar edificios, calles o plazas de los conjuntos histórico-artísticos o inmediatas a un monumento y las de nueva construcción en igual emplazamiento o que alteren el paisaje que lo rodea o su ambiente propio, caso de estar aislado, y, en fin, cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría que sean (nacional, provincial o local), y que las obras ejecutadas sin este requisito serán reputadas clandestinas y podrán ser removidas o reformadas por orden de la citada Dirección General a cargo de los propietarios, Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso.

Ahora bien, el número de obras que se realizan en las ciudades españolas aumenta de manera vertiginosa, al ritmo del desarrollo socioeconómico del país.

Por ello, de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben presidir la actuación administrativa y ante la imperiosa necesidad de introducir una mayor fluidez en la tramitación de los expedientes de proyectos de obras a realizar en las ciudades y conjuntos histórico-artísticos, de modo que respetando los derechos derivados de la propiedad privada se proteja el ambiente característico de tales monumentos, es aconsejable el establecimiento en determinados lugares del territorio nacional de unas Comisiones en las que se puedan desconcentrar las competencias actualmente atribuidas a la Dirección General de Bellas Artes y que son necesarias para que tengan plena efectividad los postulados administrativos al principio mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las poblaciones declaradas monumentos o conjuntos histórico-artísticos se crean Comisiones del Patrimonio Histórico-Artístico, las cuales asumirán en el ámbito respectivo las competencias actualmente asignadas a la Dirección General de Bellas Artes por la legislación del Patrimonio Histórico-Artístico. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá, además, constituir tales Comisiones en las poblaciones en que existan zonas monumentales determinadas y resulte necesario por el volumen de autorizaciones de obras.

Artículo segundo.—Estas Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Examinar todos los proyectos de obras a realizar en la población, aprobar los que estime procedentes y remitir con su informe a la Dirección General de Bellas Artes los que estime que no proceda su aprobación, así como los que por su importancia considere deben someterse a su conocimiento y resolución.
- b) Velar por la conservación de las obras de arte y los valores históricos, artísticos, ambientales, pintorescos, arqueológicos y etnológicos de la ciudad y su término municipal.
- c) Colaborar con el Servicio de Información Artística Arqueológica y Etnológica en la formación del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico y, en general, con las tareas de todos los servicios integrantes de la Comisaría General del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Artículo tercero.—Estas Comisiones estarán constituidas del modo siguiente:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia, quien podrá delegar en el Vicepresidente o, en el caso de conjuntos histórico-artísticos que no sean capital de provincia, en otra persona, que será designada por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Consejero provincial de Bellas Artes.

Vocales: Un Arquitecto designado por el Ministerio de la Vivienda, un delegado del Alcalde de la localidad, dos representantes de las Corporaciones culturales o de los Centros docentes existentes en la ciudad de que se trate y un representante de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes.

Los Vocales representativos serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta en terna de las Corporaciones culturales o Centros docentes y de la Dirección General de Bellas Artes, respectivamente.

La Secretaría de estas Comisiones será desempeñada por el Secretario provincial de Educación y Ciencia cuando la Comisión tenga su sede en la capital de la provincia. En los demás casos actuará de Secretario el Vocal que designe la Dirección General de Bellas Artes a propuesta en terna de la Comisión respectiva.

Todos estos cargos tendrán carácter honorífico.